

AMPARO DIRECTO: *****.

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

QUEJOSO: ***** ***** ***** *****.

MAGISTRADA PONENTE: SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO.

SECRETARIO: LUIS ERNESTO VELA PADILLA.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo directo *****; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo.

***** ***** ***** *****), por su propio derecho, en escrito remitido a través del servicio de mensajería y paquetería privada denominado *****), aparentemente el **seis de diciembre de dos mil dieciséis**, y recibido el **siete de diciembre de dos mil dieciséis**, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra la autoridad y acto siguientes (fojas 3 a 6 del amparo directo *****):

"III. Autoridad responsable:

Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

IV. Actos reclamados:

Sentencia de 4 de octubre de 2016 dictada en los autos del expediente

La constitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo."

Narró los antecedentes del acto reclamado y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes, señalando como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se tuvo como tercero interesado al Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, de la Auditoría Superior de la Federación, quien fue emplazado el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (foja 78 del cuaderno de amparo).

SEGUNDO. Trámite del amparo ante este Tribunal Colegiado.

En acuerdo de **dos de enero de dos mil diecisiete**, la Magistrada Presidenta de este tribunal, tuvo por recibido el oficio suscrito por el Magistrado Presidente de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, al cual adjuntó la demanda de amparo promovida por ***** ***** ***** ***** , por su propio derecho, y los autos del expediente ***** , del índice de la citada Sala; la **admitió** a trámite, tuvo por rendido el informe justificado de la responsable, ordenando formar y registrar el expediente relativo, al que correspondió el número *****; y dio la intervención que corresponde al representante social de la adscripción, e hizo del conocimiento del tercero interesado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo, tenía el plazo de quince días para formular alegatos o promover amparo adhesivo, sin que se haya promovido demanda adhesiva (fojas 33 a 35 del amparo directo *****).

El **dieciocho de enero de dos mil diecisiete**, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, **formuló el alegato ministerial** ***** , sin invocar causales de improcedencia o sobreseimiento, el cual se tuvo por recibido en auto de **veinte del mismo mes y año** citados (fojas 46 a 50 del amparo directo *****).

El **veinticinco de mayo de la misma anualidad**, se tuvo por recibido el oficio por parte del Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, dependientes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, por medio del cual, formuló alegatos, sin invocar causales de improcedencia o sobreseimiento (fojas 69 a 76 del amparo directo *****).

Por acuerdo de **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo,

se turnó el expediente a la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

En sesión de **siete de septiembre de dos mil diecisiete**, el pleno de este órgano colegiado advirtió la posible actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, por lo que en términos del numeral 64, párrafo segundo, de la citada ley, se determinó dar vista al quejoso, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; y, dejar el asunto en lista hasta en tanto se agotará el trámite anterior.

Por lo tanto, se emitió el **acuerdo plenario de dieciocho de septiembre** del presente año, mediante el cual se dio vista al quejoso con la posible actualización de la causal de improcedencia antes indicada, el cual se le notificó por lista de **diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, y en diverso acuerdo de tres de octubre actual, se ordenó devolver el presente asunto a la Magistrada Ponente, sin que el quejoso hubiese realizado manifestación alguna.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Transparencia y Protección de Datos Personales.

De conformidad con lo establecido en los artículos 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de las partes

que este órgano colegiado suprimirá la información que se clasifique como reservada, confidencial o datos personales, en la versión pública de la sentencia dictada en el presente asunto.

SEGUNDO. Competencia.

Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal; 34, 170, fracción I y 176 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso b), y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; al “Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, en vigor a partir del día de su aprobación; y, el “ACUERDO General **44/2016** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, **y su transformación en Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco;** así como la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio

de funciones, las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales colegiados en el Circuito, residencia y especialidad indicados.”; lo anterior, por reclamarse una resolución que puso fin al juicio, dictada por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia donde este tribunal ejerce jurisdicción territorial en materia administrativa.

Procedencia. El amparo es procedente de conformidad con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que se promovió contra una resolución que puso fin al juicio, esto es, la resolución al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada contra el auto de admisión de demanda, en la que se determinó sobreseer en el juicio de nulidad, al considerar que la demanda se presentó de forma extemporánea, dictada por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio de nulidad ***** , que **es desfavorable a la quejosa** y, respecto de la que no procede recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, pues la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establece la procedencia de recurso alguno contra ese tipo de resoluciones.

TERCERO. Legislación de Amparo aplicable al caso concreto.

Cabe precisar que el **dos de abril de dos mil trece**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una nueva Ley de Amparo, la cual de conformidad con el artículo PRIMERO

transitorio de dicho decreto, entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el día tres de ese mismo mes y año.

Por lo anterior, en virtud de que la demanda de amparo que se analiza, **se recibió en el tribunal responsable el siete de diciembre de dos mil dieciséis**, la Ley de Amparo aplicable al presente asunto, es la que entró en vigor a partir del **tres de abril de dos mil trece**, por lo cual, este juicio se resolverá de conformidad con dichas disposiciones.

CUARTO. Extemporaneidad de la demanda y sobreseimiento en el juicio de amparo.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo¹, las causas de improcedencia deben analizarse de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

En esa tesitura, este Tribunal Colegiado advierte, de oficio, que en el presente juicio de amparo se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XIV. *Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos **contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.***

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su

¹ **"Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento; (...)”.

Del primer párrafo de la fracción XIV en cita, se advierte que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, debiéndose entender que dicho consentimiento ocurre cuando no se promueva el juicio de amparo contra éstos dentro de los plazos previstos en la Ley de Amparo; esto es, cuando la demanda de amparo se presente fuera del término establecido en dicha ley para su presentación, la misma será improcedente, toda vez que se estará promoviendo contra actos consentidos tácitamente.

Dicha fracción, alude al consentimiento de actos; en términos generales el vocablo “consentir” significa permitir una cosa o condescender en que se haga y, se puede definir

como los actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales que no son reclamados dentro los términos que la ley señala para la promoción del juicio de amparo.

La *ratio legis* es preservar la seguridad jurídica de los actos de autoridad permitiendo que cobren firmeza; no es jurídicamente admisible (dado los principios de orden y preclusión procesal) dejar al libre albedrío del gobernado impugnar en el momento que lo desee los actos de autoridad que considere lesivos de su interés jurídico, pues ello redundaría en la inseguridad del orden jurídico, en tanto que si tales actos adquieren firmeza jurídica, quienes en su caso, se vean beneficiados de ellos, tendrán la certeza que crea su inmutabilidad.

Luego, respecto al plazo en que debe promoverse la demanda de derechos fundamentales, el artículo 17 de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 17. *El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años,

contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”

De conformidad con dicho precepto, el término general para promover la demanda de amparo, **es de quince días**, salvo que se actualice alguna de las hipótesis de excepción que se establecen en las cuatro fracciones del citado numeral.

Ahora bien, en el caso concreto, el acto reclamado es la sentencia interlocutoria de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de nulidad ***** , por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual resolvió el recurso de reclamación que interpuso la autoridad demandada contra el auto de admisión de la demanda de nulidad, mismo que consideró fundado al considerar que, como sostuvo la enjuiciada en sus agravios, dicha demanda se presentó extemporáneamente, por lo que decretó el sobreseimiento en el juicio; acto que no encuadra en algunas de las cuatro fracciones del artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que no se trata una norma general autoaplicativa, o de un procedimiento de extradición; tampoco es una sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal; asimismo, no se

reclama algún acto que afecte los derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; ni es un acto que implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Por tanto, el quejoso estaba obligado a promover su demanda de amparo dentro del plazo genérico de quince días; sin embargo, como enseguida se verá, no lo hizo así, sino que **la promovió fuera de dicho término.**

Así es, del análisis de las constancias que integran el juicio de nulidad de origen, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición del numeral 2º de esta última legislación, ya que se tratan de documentos públicos al ser actuaciones judiciales, se advierte que la resolución reclamada se notificó personalmente al quejoso, el **diez de noviembre de dos mil dieciséis** (foja 279 del juicio de origen), misma que surtió efectos el día hábil siguiente conforme al artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, el once del propio mes y año, por lo que el aludido plazo **comenzó** a contar el día **catorce de noviembre de dos mil dieciséis** y **concluyó el cinco de diciembre la misma anualidad**, debiéndose descontar del cómputo respectivo los días

diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre, tres y cuatro de diciembre, todos de dos mil dieciséis, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 19² de la Ley de Amparo, al tratarse de sábados y domingos; así como el veintiuno de noviembre de la referida anualidad, por también ser inhábil en términos del artículo PRIMERO, inciso c)³, del “ACUERDO General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 10/2006, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, como el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales”; por lo que si la demanda de amparo **se recibió** en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **siete de diciembre de dos mil dieciséis** (fojas 3 y 31 del amparo directo *****), es claro, que su interposición **fue extemporánea**, y por tanto, que **el quejoso consintió tácitamente la resolución reclamada**, pues no la combatió dentro del plazo establecido

² “**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los **sábados y domingos**, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, **veinte de noviembre** y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.”

³ “**PRIMERO.-** Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura Federal, órganos auxiliares, así como órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles:

(...)

c) Los **lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;...**”

“**Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio:

(...)

VI. El **tercer lunes de noviembre** en conmemoración del 20 de noviembre; (...).”

en la ley para la presentación de dicha demanda, como se advierte en el calendario siguiente:

NOVIEMBRE DE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
6	7	8	9	10 Se notifica la sentencia reclamada.	11 Surte sus efectos la notificación.	12
13	14 Inicia el plazo para presentar la demanda de amparo. -1-	15 -2-	16 -3-	17 -4-	18 -5-	19
20	21	22 -6-	23 -7-	24 -8-	25 -9-	26
27	28 -10-	29 -11-	30 -12-			
DICIEMBRE DE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				01 -13-	02 -14-	03
04	05 Vence el plazo para presentar la demanda de amparo. -15-	06 -16-	07 Se recibe la demanda de amparo ante el Tribunal responsable y por tanto, se tiene por presentada en esta fecha. -17-	08	09	10

Cabe puntualizar, que si bien es cierto, a fojas 31 y 32 del juicio de amparo obran un sobre y una bolsa con una etiqueta, mediante los cuales se remitió la demanda de amparo al tribunal responsable, lo que evidencia que ésta se envió a través del servicio de mensajería y paquetería privado, denominado ***** , no se está en el supuesto de considerar como fecha de presentación de la demanda de garantías, aquella en la que el quejoso presentó ante dicha mensajería la demanda de amparo, lo que al parecer sucedió

el seis de diciembre de dos mil dieciséis (foja 32 del juicio de amparo), toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 93/2013, determinó que **la presentación de la demanda de amparo ante las agencias privadas de paquetería y mensajería no es válida para el cómputo correspondiente**, pues los servicios prestados por estas últimas son sólo para esos efectos, pero no se equiparan al servicio de correos, independientemente de cómo se contrate, porque constituye un acto entre particulares que no genera certidumbre, pese a la autorización que éstos tengan para desarrollar sus actividades.

Que por ello, dijo el Alto Tribunal, si el escrito inicial de demanda **no se presenta a través de Mexpost, sino de alguna empresa de paquetería y mensajería, será la fecha de recepción en el juzgado o tribunal que deba conocer del juicio respectivo la que se tendrá como fecha cierta de su presentación.**

De ahí, el que en el presente caso se tenga como fecha de presentación de la demanda de amparo, el **siete de diciembre de dos mil dieciséis**, pues esa es la data en que se recibió la demanda de amparo del quejoso, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (fojas 3 y 31 del amparo directo *****).

Inclusive, se advierte que la presentación de la demanda ante la agencia de mensajería privada que contrató el quejoso, también sería extemporánea, pues de la etiqueta

que obra a foja 32 del amparo directo se aprecia que dicho escrito se presentó el seis de diciembre de dos mil dieciséis, es decir, un día posterior al en que, conforme al cómputo realizado en párrafos precedentes, concluyó el plazo para la presentación de la demanda de amparo, que fue el cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 92/2013 (10a.)⁴, que establece;

"DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA. *El servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva o a los organismos descentralizados que se establezcan para dicho fin; por esa razón, al ser Correos de México un organismo descentralizado y un ente público, sus oficinas son las facultadas para recibir escritos iniciales de demanda cuando el promovente radique fuera del lugar de residencia del juzgado o tribunal que debe conocer de un juicio de amparo, y la fecha de su presentación debe servir como base para el cómputo del plazo previsto para determinar su oportunidad; por tanto, la*

⁴ Registro 2003965; Décima Época; Instancia: Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Página: 806.

presentación de esos escritos en las agencias privadas de paquetería y mensajería no es válida para el cómputo correspondiente, pues los servicios prestados por estas últimas son sólo para esos efectos, pero no se equiparan al servicio de correos, independientemente de cómo se contrate, porque constituye un acto entre particulares que no genera certidumbre, pese a la autorización que éstos tengan para desarrollar sus actividades; por tanto, si el escrito inicial de demanda no se presenta a través de Mexpost, sino de alguna empresa de paquetería y mensajería, será la fecha de recepción en el juzgado o tribunal que deba conocer del juicio respectivo la que se tendrá como fecha cierta de su presentación.”

Consecuentemente, evidenciado que la presente demanda de garantías resulta extemporánea, ya que se interpuso después de que concluyó el término de quince días previsto en el numeral 17 de la Ley de Amparo, es diáfano que el quejoso consintió tácitamente la resolución aquí combatida, lo que actualiza la causal de improcedencia de la acción de amparo, prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, por lo que se decreta el **sobreseimiento** en el presente juicio de amparo, con fundamento en el numeral 63, fracción V, de la propia ley.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión, el que por auto de dos de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Colegiado admitió a trámite la demanda de garantías, pues la decisión sobre la procedencia y el fondo de los asuntos que se someten a su jurisdicción, es una atribución exclusiva del Pleno.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia **4a./J. 34/94**, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SÍ ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiente a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de

encontrar que es improcedente."⁵

Respecto al pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en el que solicita que se niegue el amparo solicitado, no ha lugar proveer de conformidad, porque el sobreseimiento decretado impide a este órgano colegiado emprender el análisis de los conceptos de violación para, en su caso, determinar su ineficacia y negar la protección constitucional; por lo que deberá estarse a lo resuelto en esta ejecutoria.

Por último, debido a que en la demanda de amparo el quejoso plantea la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que coloca esta resolución en un supuesto excepcional de procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo; es dable precisar que la notificación de la misma deberá efectuarse personalmente.

Ilustra lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 78/2016 (10a.)⁶, que establece:

**"AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA
RELATIVA DEBE NOTIFICARSE
PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE
PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE
ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA**

⁵ Publicada en la página 21 correspondiente a septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, página veintiuno, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁶ Registro: 2012056; : Décima Época; Instancia: Segunda Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 32, Julio de 2016, Tomo I; Página: 350.

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO. Por regla general, las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito dictadas en amparo directo no admiten recurso alguno y, por tanto, causan ejecutoria por ministerio de ley, por lo que otorgada la protección constitucional la autoridad debe, sin más trámite, dar cumplimiento a la sentencia concesoria. Ahora bien, la Ley de Amparo no prevé que las sentencias de amparo directo se notifiquen personalmente a las partes; sin embargo, **si en la demanda se planteó la inconstitucionalidad de alguna norma general** o se propuso la interpretación directa de algún precepto constitucional, **y el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció al respecto u omitió hacerlo, la sentencia debe ser notificada de esa forma,** con fundamento en el artículo 26, fracción I, inciso k), de dicha ley, que deja a la discreción del juzgador ordenar notificaciones personales a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; lo que en el caso se justifica porque se evita que la autoridad responsable incurra en confusión sobre si debe o no cumplir de inmediato la sentencia; se permite que las partes conozcan si pueden o no recurrir la sentencia dentro del plazo previsto

en el artículo 86 del ordenamiento aludido, contado a partir del surtimiento de efectos de la notificación; y, en caso de que no se haga valer el recurso de revisión, se establezca el momento a partir del cual debe computarse el plazo que permita declarar ejecutoriada la sentencia de amparo, para que la autoridad responsable pueda darle debido cumplimiento.”

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio de amparo ***** , promovido por ***** ***** ***** ***** , contra la resolución de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de nulidad ***** , por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Notifíquese personalmente. Engrósesse el presente fallo dentro del término legal; anótese en el libro de registro correspondiente, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados, **Silvia Rocío Pérez Alvarado** (Presidente y ponente), **Oscar Naranjo Ahumada** y **Mario Alberto Domínguez Trejo**, quienes firman en unión

de la Secretaria de Acuerdos **Irma Ruiz Sánchez**, que autoriza y da fe; lo anterior con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo.

COTEJÓ: LICENCIADO LUIS ERNESTO VELA PADILLA.
LEVP/clgn

MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE

SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO.

MAGISTRADO

OSCAR NARANJO AHUMADA.

MAGISTRADO

MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO.

SECRETARIA DE ACUERDOS

IRMA RUIZ SÁNCHEZ.

La licenciada Irma Ruiz Sánchez, Secretaria de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, **CERTIFICO**: que las firmas que anteceden, corresponden a la resolución dictada el once de octubre de dos mil diecisiete, en el amparo directo ***** del índice de este Tribunal, en la que se resolvió: **“ÚNICO. Se sobresee el juicio de amparo ***** , promovido por ***** ***** ***** ***** , contra la resolución de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de nulidad ***** , por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”**. Doy Fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS

IRMA RUIZ SÁNCHEZ.

El licenciado(a) Luis Ernesto Vela Padilla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública